CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

IV EDICIÓN

2026

Representantes de Víctimas

Equipo V6

Observaciones a la Resolución de conclusiones respecto de los comparecientes individualizados en el Auto No. 023 del 12 de febrero de 2024 del Secretariado de las FARC-EP

Caso No. 01 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP".

1. TABLA DE CONTENIDO

1. Tabla de contenido 2

2. Abreviaturas 3

3. Hechos 5

4. Problema jurídico 6

5. Reglas jurídicas 6

6. Argumentos jurídicos 6

6.i. Planteamiento de los asuntos que no están en controversia 6

6.ii. Primer eje: Etxebarría no aportó verdad plena 6

6.iii. Segundo eje: la calificación jurídica de la RC es incompleta 8

6.iv. Tercer eje: la sanción de Etxebarría no está debidamente individualizada 12

6.v. Los proyectos de sanción propia omiten las propuestas materiales de las víctimas 14

7. Conclusiones y petitorio 15

8. Bibliografía 17

2. ABREVIATURAS

JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SR	Sala de Reconocimiento
SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz
LPJEP	Ley de Procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018)
LEAJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019)
AL_01_2017	Acto Legislativo 01 de 2017
PA	Pregunta aclaratoria
CPI	Corte Penal Internacional
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ER	Estatuto de Roma
TPIR	Tribunal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
RC	Resolución de conclusiones
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Restaurador y Reparador
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
VV	Versión voluntaria
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo
BLAM	Bloque La Mojana
EMB	Estado Mayor del Bloque

AOP	Aparatos Organizados de Poder
OSM	Organización para los Secuestrados de la Mojana
BR	Brigadas Rojas
CLS	Crimen de lesa humanidad
CG	Crimen de guerra
RDC	Régimen de Condicionalidad

3. HECHOS

Entre 1987 y 2016, el BLAM operó como estructura regional de las FARC-EP en el noroccidente del país, en las subregiones de La Mojana y Montes de María (RC, párr.43). Serna fue su comandante principal desde 1990 y miembro del Secretariado desde 1997, hasta su captura en 2013 (RC, párr.57). En 1999, Etxebarría fue nombrada miembro del EMB del BLAM como líder de la cartera de educación (RC, párr.190).

En 2001, las FARC-EP extendieron su política de privación de la libertad de civiles políticos (RC, párr.81). La idea fue de Etxebarría y el Secretariado le pidió planear un secuestro de ejemplo (RC, párr.205-206). El 19 de enero de 2002, la Columna Móvil El Cóndor Herido secuestró al candidato presidencial D'Zubiria, según la planeación de Etxebarría (RC, párr.82y95). El candidato permaneció diez años en cautiverio (RC, párr.96).

La orden de secuestrar incluía el eventual asesinato de los cautivos y el ocultamiento de su paradero estaba previsto en las órdenes del Secretariado y del EMC (RC, párr.93y176). El BLAM registra 101 víctimas directas de secuestro, de las cuales 33 fueron asesinadas (PA.61) y 19 aún siguen desaparecidas (PA.38).

La SRVR llamó a Serna a reconocer responsabilidad como coautor mediato por toma de rehenes, homicidio, otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada (RC, párr.186). A Etxebarría la llamó por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, por los hechos ocurridos entre 2001 y 2013 (RC, párr.212). Ambos reconocieron su responsabilidad en audiencia pública el 24 de agosto de 2025 (PA.29). Además, Serna reconoció su responsabilidad por cadena de mando por el uso de jaulas, simulacros de fusilamiento y la negación de asistencia médica (RC, p.85).

La UBPD informó que Etxebarría "no se ha iniciado ruta de aporte de información para la búsqueda" (RC, párr. 285). Las víctimas cuestionaron que no se respondiera sobre las condiciones de cautiverio, causas de homicidios y paradero de desaparecidos (RC, párr.265).

En la Resolución SRVR-012 del 27 de noviembre de 2025, la SRVR concluyó que Etxebarría aportó verdad plena (RC, párr.284). Recomendó ocho años de sanción para Serna y cinco para Etxebarría, "por no haber tenido mando sobre la tropa" (RC, párr.387). Propuso tres proyectos de sanción propia (RC, pp.120-128). Las víctimas habían propuesto, entre otras medidas, obras de malla vial, salud y educación, y desminado humanitario (RC, párr.316).

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe la Sección declarar la no correspondencia parcial de la RC respecto de la valoración del aporte a la verdad de Etxebarría y de la calificación jurídica, y aplicar a esos aspectos el artículo 31 de la LPJEP?

Para resolverlo, esta representación plantea tres subproblemas. Primero, ¿cumplió Etxebarría su obligación de aportar verdad plena, como condición del régimen de condicionalidad, si no ha respondido las preguntas de las víctimas sobre el cautiverio, los homicidios y el paradero de los desaparecidos, ni ha iniciado la ruta de búsqueda ante la UBPD? Segundo, ¿es completa la calificación jurídica, si la SRVR no imputó a Etxebarría el asesinato y la desaparición forzada que sí imputó a Serna por el mismo patrón, ni atribuyó a Serna la tortura que él reconoció por cadena de mando? Tercero, en subsidio, ¿está individualizada la sanción de cinco años recomendado para Etxebarría, si la SRVR solo consideró que no tuvo mando sobre la tropa?

5. REGLAS JURÍDICAS

Se consultaron normas del ordenamiento colombiano e internacional (DIH, DIDH,DPI), así como jurisprudencia de la CPI, la CIDH y la JEP.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS

6.I. PLANTEAMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA

Esta representación acepta la competencia de la JEP en sus factores personal, temporal y material; los patrones de macrocriminalidad determinados por la SRVR, y la calidad de máximos responsables de ambos comparecientes. Acepta también el título de coautoría mediata por AOP que la Sala atribuyó a Serna por los CG de toma de rehenes y homicidio, y de los CLH de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada. Además, comparte que Etxebarría es coautora mediata por AOP del CG de toma de rehenes y del CLH de otras privaciones graves de la libertad. Respecto a Etxebarría, la representación coincide en que su coautoría mediata descansa en el dominio de la organización, mas no en el mando de la tropa.

6.II. PRIMER EJE: ETXEBARRÍA NO APORTÓ VERDAD PLENA

Esta representación sostiene que Etxebarría incumplió con su obligación de aportar verdad plena, y que la SRVR dio por satisfecha sin valorar las observaciones de las víctimas. Respecto a la dimensión fáctica del reconocimiento, aportar verdad plena significa "relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión" (AL_01_2017, art.trans.5). La obligación comprende los hechos que "le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de

juicio" (SENIT_1, párr.216). Frente a este estándar, el aporte de Etxebarría presenta tres deficiencias.

Primero, Etxebarría calló sobre lo que sí conoció. Los comparecientes deben responder las preguntas de las víctimas sobre "la suerte de sus seres queridos", "cómo fue su vida en los últimos minutos" y "por qué se cometió la conducta punible" (SENIT_1, párr.167). Estas, Etxebarría las dejó sin respuesta: condiciones del cautiverio, razón del homicidio de algunas víctimas y paradero de los cuerpos (RC, párr.265). Sobre el cautiverio, respondió que "no era mi área directa de responsabilidad", a pesar de que "era consciente de que había personas en cautiverio" y de que escuchaba los informes sobre ellas (VV_Etxebarría, p.9).

Respecto de los homicidios, dijo que "[n]unca entendí por qué se tomó la decisión de asesinar a algunos de ellos" (VV_Etxebarría, p.9). Es decir, tenía conocimiento directo de esos asesinatos. Esta representación sostiene que el juez transicional "no puede admitir afirmaciones genéricas" (SP-620, párr.409.4).

Segundo, Etxebarría contradijo la cadena de decisión que la SRVR dio por probada. Etxebarría afirmó que "no se trató nunca de una orden directa de las altas instancias" (RC, párr.274). Sin embargo, relató que "los compañeros del Secretariado me dijeron que era la encargada de demostrar cómo podía funcionar" la nueva estrategia (VV_Etxebarría, p.8). Ello pone en duda la responsabilidad del Secretariado en este caso y se aparta del deber de informar sobre la cadena real de mando. Además, al presentar el cambio de política como algo que solo "se sabía que ocurría" (RC, párr.274), Etxebarría redujo el papel del Secretariado. Esta versión podría ser un incumplimiento significativo al "acomodar las versiones para ocultar la responsabilidad de altos mandos" (SENIT_4, párr.92).

Tercero, Etxebarría no ha iniciado la ruta de búsqueda. La SRVR le requirió presentar "un plan para continuar con la búsqueda, localización e identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas" (RC, párr.17). En abril de 2022, Etxebarría reconoció que estaba por iniciar ese proceso (VV_Etxebarría, p.10). Tres años después, la UBPD informó que "no se ha iniciado ruta de aporte de información para la búsqueda" (RC, párr.258). La inactividad de Etxebarría es grave porque permanecen 19 personas desaparecidas (PA.38).

Estas deficiencias impactan el reconocimiento de responsabilidad, que exige "abstenerse de justificarlas", y frente al reconocimiento "se diluye cuando se describe el hecho como un accidente o un error" (Auto_SRVR_027_2022,p.13). Etxebarría calificó el secuestro de D'Zubiría como un "grave error" (RC, párr.274), y explicó que "llevó a que nuestro discurso perdiera fuelle y llegaran gobiernos de derecha" (RC, párr.281). Frente al antiguo Secretariado, sus explicaciones fueron "oídas como justificaciones de los hechos", luego, el reconocimiento era "aún incompleto" (Auto_027_2022, p.35). En cambio, en este caso dio por cumplida esta dimensión restaurativa (RC, párrs.280-283).

La SRVR no confrontó ninguna de estas deficiencias. En cambio, se limitó a concluir que aportó verdad plena (RC, párr.276y284). Sin embargo, el juez transicional debe "descartar la existencia de cuestionamientos fundados" y motivar por qué el reconocimiento permite aceptar la hipótesis de responsabilidad (SP-620, párrs.704y709). Por tanto, esta representación encuentra procedente declarar la no correspondencia parcial respecto de este ítem. La Sección determina la correspondencia "analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación" (LPJEP, art.29). En ese trámite, la SRVR debe requerir a Etxebarría para que responda las preguntas pendientes para valorar nuevamente su aporte.

Respecto de los máximos responsables, solo la SRVR es competente para promover el incidente de incumplimiento (SENIT_4, párr.90), y las víctimas pueden solicitar su apertura (LPJEP, art.67). En el subcaso Casanare, la SRVR avocó el incidente a solicitud de las víctimas para establecer "si el compareciente incumplió su obligación de aportar verdad plena" (Resolución_SRVR-005_2025, párr.1764).

En conclusión, Etxebarría no ha aportado verdad plena. Calló sobre hechos que conoció, contradijo la cadena de decisión que la SRVR dio por probada y no ha iniciado la ruta de búsqueda. Sin embargo, la SRVR dio por cumplida esa obligación sin motivar su conclusión. Por ello, procede declarar la no correspondencia en este aspecto, aplicar el trámite del artículo 31 de la LPJEP e informar a la SRVR sobre un posible incumplimiento del RDC.

6.III. SEGUNDO EJE: LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RC ES INCOMPLETA

Esta representación sostiene que la RC no calificó conductas que el expediente acredita y que los comparecientes reconocieron. Respecto de Etxebarría, la SRVR no calificó los CLH de asesinato y de desaparición forzada. Respecto de Serna, la SRVR no calificó la tortura como CLH a título de responsabilidad de mando.

Asesinato

La SRVR no imputó a la compareciente Etxebaría el CLH de asesinato. El asesinato exige: (i) dar o causar la muerte a una o más personas; (ii) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y (iii) con conocimiento de que la conducta haya tenido tales condiciones (CPI,Conferencia_de_Revisión_del_Estatuto_de_Roma,2010; Ley_1268_de_2008).

> *Primero, Etxebaría causó la muerte de una o más personas.* La RC determinó que secuestros culminaron en la muerte de civiles, ordenadas o ejecutadas dentro de la cadena de mando ante intentos de rescate (RC, párr.93,149,181) dejando 33 victimas (PA.61). Además, la compareciente reconoció que sus secuestros "casi siempre" terminaban en la muerte de la víctima (RC, párr.262).

Segundo, las muertes se ejecutaron dentro de un ataque generalizado y sistemático dirigido en contra de la población civil. El carácter sistemático alude a la naturaleza organizada y regular de los actos de violencia (TPIR_Akayesu_1998,párr.580; CPI_Katanga_2008,párr.394). Generalizado se refiere a la gran escala del ataque y al número de víctimas (TPIR_Akayesu_1998,párr.580; CPI_Katanga_2008,párr.394). El ataque a la población civil se configura cuando esta es el objetivo del ataque, sin que todos ostenten esa condición (TPIY_Kunarac_2002, párrs.90-91; ER,art7.2a). En el caso, la SRVR concluyó que privar de la libertad a civiles fue tanto sistemático como generalizado (RC, párr.140y142).

Tercero, Etxebarría conocía que la conducta era generalizada, sistemática y dirigida contra la población civil. El conocimiento no exige la comprensión jurídica o detallada de todas las características, sino que basta con conocer el contexto en el que su conducta se inscribe (Auto_SRVR_02 _2024_Caso_05,párr.866y868). Etxebarría declaró que los secuestros fueron "hechos generalizados" y afirmo "Nunca entendí por qué se tomó la decisión de asesinar a algunos de ellos" (VV_Etxebarría, p.9). Por ende, conocía el carácter generalizado y sistemático del ataque. En este contexto, se concluye que la compareciente Etxebarría incurrió en el CLH de asesinato, sin que la SRVR lo hubiera calificado.

Desaparición forzada

La SRVR no imputó a la compareciente Etxebarría del CLH de desaparición forzada. Deben acreditarse los siguientes elementos normativos (art. 7.1.i): (i) la privación de la libertad seguida o acompañada de la negativa a reconocerla o a dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima; (ii) el conocimiento del autor de que esa negativa seguiría a la privación en el curso normal de los acontecimientos, y que ambas conductas fueron realizadas por una organización política o con su autorización o apoyo; (iii) la intención de dejar a la persona fuera del amparo de la ley por un período prolongado, y (iv) los elementos contextuales del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y el conocimiento de dicho ataque (CPI,Conferencia_de_Revisión_del_Estatuto_de_Roma,2010;Ley_1268_de_2008).

Primero, hubo privación de la libertad seguida de la negativa a reconocerla o a dar información sobre el paradero de la víctima. Se negó la aprehensión, detención o secuestro o se proporcionó información falsa (Auto_SRVR_02_ADHC_Caso-02_2026,p. 208; Corte_IDH_Munárriz_Escobar_vs_Perú,párr80). Pues, la SRVR determinó que en los secuestros se ocultó deliberadamente el destino final de los cautivos (RC, párr. 151). Además, Etxebarría no responde por el paradero de 19 víctimas que permanecen desaparecidas (RC. párr.265 y PA.38y48). Entonces, se

acredita la privación de libertad seguida de la negativa a informar sobre el destino de las víctimas.

Segundo, Etxebarría conocía que esa negativa seguiría a la privación de la libertad, y la conducta fue realizada por una organización política con su autorización y apoyo. El conocimiento de los acontecimientos puede inferirse de las circunstancias (ER,art.30.2.b). Etxebarría pertenecía al EMB (párr.190) y el ocultamiento del paradero lo contemplaban las órdenes proporcionadas (RC,párr.93, 182). Pero, admitió que conocía de informes de personas en cautiverio y que "casi siempre" los secuestros terminaban en la muerte del secuestrado (VV, p.9). Aparte, las FARC-EP eran una organización político-militar de carácter jerarquizado (RC, párr.35, 37y172). Por lo tanto, se acredita el conocimiento exigido y la atribución de la conducta a la organización.

Tercero, intención de dejar a la persona fuera del amparo de la ley por un período prolongado. El autor pretende mantener a la víctima fuera del sistema jurídico para que no se pueda establecer dónde está, quién la retiene, si permanece viva o su destino (Corte_IDH_Caso_Rodríguez_Vera_vs_Colombia_2014,párr.366). En el caso sub examine, los cautivos permanecían sin mediación de proceso legal, bajo vigilancia armada y en condiciones de aislamiento (RC, párr. 144-146). Por lo tanto, se acredita la intención de dejar a las víctimas fuera del amparo de la ley.

Cuarto, la conducta se ejecutó dentro de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. La compareciente tenía conocimiento, en los mismos términos expuestos en el análisis de asesinato (párr. 138-142, 271y274). En este contexto, la representación de víctimas concluye que Etxebarría incurrió en el CLH de desaparición forzada.

Responsabilidad de mando de LSA

La SRVR no analizó el modo de atribución de responsable de mando del compareciente Serna. La responsabilidad de mando se configura cuando hay: (i) control efectivo; (ii) conocimiento basado en la información disponible y, (iii) medios al alcance para prevenir o castigar la conducta. En el presente caso se cumplen los elementos por tres razones (LEAJEP_art. 67; ER,art. 28; JEP_Sentencia_TP_SeRVR_RC_ST_001_2025,párr.321).

Primero, Serna ejerció control efectivo sobre las estructuras subordinadas que cometieron las conductas. El control efectivo es la posibilidad de control del superior de haber ejercido un control sobre sus subalternos (artículo_67_LEAJEP,Sentencia_TP-SeRVR-RC-ST-001,2025; Auto_SRVR-033-ADHC-BloqueOriental-Caso-01,2026,p. 495). Serna emitía órdenes y planes a los comandantes de frente por eso, reconocieron su mando directo (RC, párr.64y178). Por lo tanto, se acredita el control efectivo.

Segundo, Serna tuvo conocimiento de la comisión de estas conductas. No se exige conocimiento probado de cada hecho, sino que haya tenido medios de información antes, durante o después de la conducta. (Auto-SRVR-ADHC-01/04 de julio de 2023 p.179). Serna mantenía comunicación permanente con los frentes y recibía informes periódicos (RC, párr.38). Además, Serna reconoció su responsabilidad por cadena de mando frente a la concurrencia sistemática de estas prácticas (RC, p.85). Por lo tanto, se acredita que Serna tuvo razones para conocer de estas conductas.

Tercero, Serna contaba con medios a su alcance para prevenir o castigar estas conductas y no los empleó. El superior omitió medidas necesarias y razonables que estaban efectivamente a su disposición. (Auto_TP-SeRVR-RC-AI-001-2026_2026,p.354). Y las FARC-EP contaban con un régimen disciplinario (RC, párr.41). Serna, reconoció que su "negligencia voluntaria" y su "omisión deliberada de control disciplinario" propiciaron y facilitaron estas prácticas (RC, p.85). En este contexto, la representación de víctimas concluye que Serna debe ser considerado responsable de mando. En particular, respecto del CLH de tortura.

Tortura

La SRVR no imputó a Serna el CLH de tortura (art.7.1.f), bajo los requisitos: (i) el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales; (ii) que el autor tuviera a esa persona o personas bajo su custodia o control; (iii) que el dolor o sufrimiento no haya sido resultado únicamente de sanciones legítimas, ni inherente ni incidental a ellas; (iv) que la conducta se haya cometido dentro de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y (v) que el autor haya tenido conocimiento de dicho ataque (CPI,Conferencia_de_Revisión_del_Estatuto_de_Roma,_2010; Ley_1268_de_2008).

Primero, Serna infligió graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. La gravedad depende de la naturaleza, severidad, duración y repetición de la conducta (Auto_019_2021, párr. 724). La SRVR constató simulacros de ejecución, aislamiento absoluto, traslados inhumanos de heridos, encadenamientos, uso de grilletes, jaulas y la denegación de asistencia médica (RC, párrs.89,91). Entonces, hubo dolores y sufrimientos graves.

Segundo, las víctimas se encontraban bajo la custodia o control de Serna. El control absoluto del cuerpo del cautivo lo tenían los comandantes de frente y la comisión de cuido (Auto_019_2021, párr.814) Eran estructuras subordinadas al control del comandante Serna (RC, párr.63,64,173y178). Por lo tanto, se acredita que las víctimas estaban bajo su control.

Tercero, el dolor o sufrimiento no resultó únicamente de la imposición de sanciones legítimas. Son sufrimientos infligidos a los cautivos que tuvieron como intención castigar, intimidar o coaccionar (Auto_019_2021, párr.725). La SRVR determinó que los cautivos estaban privados de la libertad de forma arbitraria y sin mediación de proceso legal alguno (RC, párr.144y146). Por lo tanto, se acredita este elemento.

Cuarto, la conducta se cometió dentro de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en los términos ya expuestos (RC, párr.140y142).

Quinto, Serna conocía que su conducta se enmarcaba en esa modalidad de ataque. Serna participó en la adopción de las políticas de privación de la libertad (RC, párr.170-177). Por lo tanto, se acredita el conocimiento exigido. Así, se concluye que el compareciente Serna incurrió en el CLH de tortura.

En síntesis, hubo crímenes omitidos por la SRVR. El artículo 31 de la LPJEP regula la declaratoria de falta de correspondencia. La Sentencia TP-SA-SP-621 del 25 de junio de 2026 precisa que la adición de crímenes internacionales no calificados por la SRVR reformula materialmente el objeto del procedimiento de reconocimiento (párr.70-71). Debe declarar la falta de correspondencia y aplicar el artículo 31, sin sanear la omisión mediante su propia calificación (párr.70y71). En el caso, la SRVR omitió calificar el asesinato y la desaparición forzada respecto de Etxebarría, y la tortura respecto de Serna.

6.IV. TERCER EJE: LA SANCIÓN DE ETXEBARRÍA NO ESTÁ DEBIDAMENTE INDIVIDUALIZADA

En subsidio, si la Sección declara la correspondencia, la sanción de Etxebarría debe ubicarse en el tercio máximo. Conforme al artículo 134 de la LEAJEP, deben ponderarse: (i) el grado de verdad y su prontitud; (ii) la gravedad de la conducta; (iii) el nivel de responsabilidad, y (iv) los compromisos de reparación y garantías de no repetición. La SRVR recomendó cinco años para Etxebarría "por no haber tenido mando sobre la tropa" (RC, párr.387). Se limitó a un elemento del nivel de participación y omitió ponderar los demás criterios.

La SRVR no ponderó el grado de verdad aportado por Etxeberría ni su carácter tardío. Según este criterio se analiza (a) la calidad y exhaustividad de los aportes; (b) la oportunidad procesal en que se realizaron, (c) su capacidad para satisfacer las expectativas de las víctimas (SP-620, párr. 1043). La SA señala que quien aporte verdad plena, exhaustiva y temprana puede ser ubicado en tercios inferiores; aportes sobresalientes, pero tardíos serán ubicados en tercios máximos (SP-620, párr.1043).

Los aportes de Etxebarría no son exhaustivos. No ahonda en secuestros más allá del de D'Zubiría, menciona que "supe de otros secuestros que funcionaban bajo la misma premisa" (VV_Etxebarría pp. 8), sin mencionar su papel en la consolidación de la política. De hecho, atribuyó la ejecución posterior de la política a "columnas especiales" (VV_Etxebarría p.8).

Los aportes tampoco fueron tempranos. En el formato F-1 (2017), Etxebarría se limitó a narrar su paso por el ETA y las BR y su labor en la cartera de educación (RC, párrs.268-270). Solo en 2020, en respuesta al cuestionario de la SRVR, reconoció que presentó esa estrategia al Secretariado (RC, párrs.204 y 271). Profundizó en su rol hasta su VV en 2022 (RC, párr.272), cuando otros comparecientes ya habían declarado sobre su participación (RC, párrs.98,203y245). Sus aportes fueron "reactivos ante la evidencia obrante" (SP-620, párr.1043).

*La SRVR no valoró la gravedad de la conducta. C*omprende la magnitud del daño, número víctimas, medios, duración e incidencia territorial (SP-620, párr.1045). Para determinar "la extrema gravedad, las modalidades sistemáticas, la magnitud del daño y los medios empleados inclinan la dosificación hacia el tercio superior" (SP-620, párr.1046).

(a) La modalidad fue sistemática. Etxebarría planeó el secuestro de D'Zubiría como "ejemplo" para que el Secretariado conociera la modalidad (RC,párr.205). A partir de esto, se adoptó la política, pues "habría mayores posibilidades de alcanzar el objetivo" (RC, párrs.201y245).

(b) Los medios fueron planeados. Etxebarría solicitó que la operación la ejecutara El Cóndor Herido y explicó cómo debía desarrollarse (VV_Etxebarría, p.8). La operación incluyó semanas de inteligencia sobre el candidato (RC, párrs.95-97).

(c) El daño fue extenso y prolongado. La política se aplicó en seis bloques (PA.46). D'Zubiría permaneció diez años en cautiverio (RC, párr.96).

La SRVR, aunque usa el criterio de participación, no lo hace suficientemente para garantizar los derechos de las víctimas. Este criterio evalúa: (a) el rol desempeñado por el compareciente en la organización (jerarquía, función de apoyo, mando estratégico, de tropa y operacional); (b) la intencionalidad, y (c) el período de su participación en los patrones (SP-620, párr.1047). El mando de tropa es, entonces, uno solo de los elementos del rol. Además, la máxima responsabilidad no depende del rango, sino del "rol esencial o determinante dentro del patrón macrocriminal" (RC, párr.194).

(a) Etxebarría integraba el EMB (RC,párr.190). Aunque no tenía mando formal, tenía "reconocimiento por parte de la tropa y de los comandantes" (VV_Etxebarría, p. 6), por eso, la SRVR la consideró máxima responsable por liderazgo de facto (RC, párr.208).

(b) Su intencionalidad fue alta. Expuso la estrategia ante el Secretariado, ideó el secuestro, seleccionó el objetivo y los medios, explicó la metodología y le indicó a Serna grabar al candidato como prueba de cautiverio (RC, párrs.205-206y272). Además, según la SRVR, su participación fue "esencial para el cambio de la política" (RC, párr.207).

(c) Responde por hechos ocurridos entre 2001-2013 (RC,párr.212).

La SRVR no agotó el análisis del nivel de participación al fundar la sanción de cinco años en la ausencia de mando sobre la tropa. La SA le impuso cinco años por la "predominancia clara de las circunstancias de menor punibilidad", entre ellas su participación en una sola política, aunque no tuvo mando de tropa, sus funciones eran "la implementación territorial de las políticas". Además, su aporte de verdad es sobresaliente y sus compromisos de reparación eran "los más robustos e intensos del macrocaso" (SP-620, párrs.1081-1082). Esto es relevante, pues Etxebarría solo comparte con Granda la ausencia de mando, puesto que participó en el diseño del patrón, su verdad no es sobresaliente y no ha iniciado la ruta de búsqueda.

La SRVR no valoró los compromisos de reparación y garantías de no repetición. Los compromisos robustos son compatibles con los tercios inferiores, y los "aceptables", con el máximo (TP-SA-SP-620, párr.1049).

Tampoco ha hecho aportes a la reparación y mantiene un discurso justificatorio que compromete las garantías de no repetición. Ambas detalladas en el Eje 1.

Por lo anterior, la sanción de Etxebarría debe ubicarse en el tercio máximo, de siete a ocho años, porque (i) aportó verdad de manera insuficiente y tardía; (ii) su conducta fue grave; (iii) tuvo una participación determinante en el diseño y puesta a prueba del patrón, y (iv) no demuestra compromisos de reparación ni garantías de no repetición.

6.V. LOS PROYECTOS DE SANCIÓN PROPIA OMITEN LAS PROPUESTAS MATERIALES DE LAS VÍCTIMAS

De los tres proyectos de sanción presentados, ninguno incluye el desminado humanitario, pese a que fue propuesto por las víctimas y quedó incorporado en el Banco de Propuestas (RC, párr.316) y hace parte del listado de trabajos del artículo 141 de la LEAJEP. Tampoco incluyen la infraestructura en salud ni los centros de acopio que las víctimas propusieron (RC, párr.316). Incluso, la SRVR consideró deseable que las sanciones contemplaran trabajos de reparación material de la guerra a las comunidades afectadas, incluyendo minas, vías e infraestructura (RC, párr.321).

Al respecto, la SA consideró que la participación de las víctimas no se satisface solo con permitirles presentarles propuestas (SP-620, párr.1156). En el Caso-01, las propuestas de las víctimas terminaron subordinadas a la facultad de postulación de los comparecientes, cuando correspondía al juez ponderar las distintas propuestas y observaciones (SP-620, párr.1157). Por ello, reforzó el deber judicial de valorar esas propuestas, en el sentido de que deben incorporarse "en la medida de lo posible" y su exclusión debe motivarse "con base en los criterios normativos que rigen la sanción propia" (SP-620, párr.1156). En el caso sub examine, la ausencia de estas propuestas exige una motivación suficiente sobre las razones de su exclusión. La SRVR no la ofreció, de modo que la participación de las víctimas quedó reducida a una intervención meramente formal.

Además, buena parte de las actividades propuestas no pueden integrar la sanción. La SA excluyó de la sanción propia las actividades que corresponden al RDC, "como dar información sobre los desaparecidos"; las que ubican a los sancionados como "instructores", "orientadores", "formadores" o "capacitadores" de las víctimas, y las de "diseño" y planeación (SP-620, párr.1146). Los proyectos tampoco atienden "los territorios más afectados por el secuestro" (SP-620, párr.1020), puesto que no se ejecutan en los municipios donde se concentran las víctimas (RC, párr.118y128). En consecuencia, la Sección debe ajustar los proyectos, excluir las actividades que no constituyen sanción, incorporar las propuestas materiales de las víctimas y ubicarlos en los territorios más afectados.

7. CONCLUSIONES Y PETITORIO

La RC acierta en la determinación de los patrones y en la selección de ambos comparecientes como máximos responsables, pero presenta tres insuficiencias. Primero, tuvo por satisfecho el aporte a la verdad plena de Etxebarría sin responder las observaciones de las víctimas. Segundo, omitió calificar el asesinato y la desaparición forzada respecto de Etxebarría, y la tortura por responsabilidad de mando respecto de Serna. Tercero, recomendó para Etxebarría el mínimo de la sanción con base en un solo criterio. Las dos primeras insuficiencias son sustantivas y exigen el trámite del artículo 31 de la LPJEP (SP-621,párr.57). La tercera debe corregirse en la sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, esta representación solicita respetuosamente a la Sección:

Primero, declarar la correspondencia de la Resolución SRVR-012 de 2025 respecto de los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas y los responsables, salvo en los aspectos referidos en el ordinal segundo.

Segundo, declarar la no correspondencia parcial de la Resolución SRVR-012 de 2025, circunscrita a: (i) la valoración del aporte a la verdad plena de Ainhoa Etxebarría García, y (ii) la calificación jurídica, por la omisión de los CLH de asesinato y desaparición forzada respecto de Etxebarría y de la tortura como CG y CLH, a título de responsabilidad de mando, respecto de Laureano Serna Abdala. En consecuencia, convocar la audiencia del informe del artículo 31 de la LPJEP, que versará únicamente sobre esos aspectos.

Tercero, informar a la SRVR sobre las deficiencias del aporte a la verdad de Etxebarría y solicitarle que decida sobre la apertura del incidente de incumplimiento del RDC (LPJEP, arts.67 y 68).

Cuarto, disponer, si agotado el trámite del artículo 31 los comparecientes no reconocen los crímenes adicionados, la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA respecto de esas conductas (LPJEP, art.32).

Quinto, en subsidio, individualizar la sanción propia de Etxebarría en la sentencia, conforme a los cuatro criterios del artículo 134 de la LEAJEP y al sistema de tercios punitivos, y fijarla en el tercio máximo, de siete a ocho años.

Sexto, en todo caso, ajustar los proyectos de sanción propia, para excluir las actividades propias del RDC, incorporar las propuestas materiales de las víctimas, como el desminado humanitario, y ubicarlos en los territorios más afectados por el secuestro.

8. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017. 4 de abril de 2017.

Corte IDH, Munárriz Escobar y otros vs. Perú, 2018

Corte IDH, Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, 2014.

CPI, Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma,2010.

CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, Prosecutor v. Katanga, 2008.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998.

JEP, Relatoría general (2026). Concurso Universitario. EXPEDIENTE

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVR 019 de 2021, 26 de enero de 2021.

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto SRVR 027 de 2022

JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Subsala D, Resolución de Conclusiones 005 de 2025, 8 de octubre de 2025.

JEP, Sala de Reconocimiento (Subsala A). Auto SRVR-033 de 2026.

JEP, Sala de Reconocimiento Auto SRVR-02 de 2026 (Caso-02).

JEP, Sala de Reconocimiento (Subsala G). Auto SRVR 02 de 2024(Caso 05).

JEP, Salas de Reconocimiento (Subsala A). Auto No. 01 de 2023(Caso 01)

JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT-01 de 2019**.**

JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT-04 de 2023.

JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP-620 de 2026.

JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-SP-621 de 2026.

JEP, Sección de Reconocimiento, Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.001-2026

JEP, Sección de Reconocimiento de Verdad , Auto TP-SeRVR-RC-AI-007-2026.

JEP, Sección de Reconocimiento, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 2025(Caso 01).

Ley 1268 de 2008. Por medio de la cual se aprueban las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional”. 31 de diciembre de 2008.

Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la JEP. 18 de julio de 2018.

Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. 6 de junio de 2019.

TPIR, SPI, I, Fiscal c. Akayesu, 1998.

TPIY, Fiscal v. Kunarac, Kovac y Vukovic, 2002.